

Cabida de la finca: 22.000 metros cuadrados.  
Superficie a expropiar: 386 metros cuadrados.  
No tiene llevadores.

Figura amillarada a nombre de don Angel López Fernández, según manifiesta la empresa beneficiaria de la expropiación. No figura inscrita en el Registro de la Propiedad.

Número 3.—Denominada «La Vega y La Llosa», sita en términos de La Piedra, parroquia de Santa Rosa, concejo de Mieres, destinada a pradera y tierra de labor. Linderos: al Norte, Sur y Este, con Angel López Fernández, y al Oeste, con minas «Tres Amigos».

Cabida de la finca: 5.000 metros cuadrados.  
Superficie a expropiar: 1.404 metros cuadrados.  
No tiene llevadores.

No figura amillarada ni inscrita en el Registro de la Propiedad.

Ambas fincas son propiedad de don Angel López Fernández, según certificación extendida por el Sr. Secretario del Ayuntamiento de Mieres;

Resultando que don Angel López Fernández presentó recurso de alzada contra resolución de esta Jefatura de Minas de 26 de enero de 1959, el cual fué estimado por el Ministerio de Industria con fecha 9 de enero del corriente año, imponiendo la nulidad de la resolución recurrida para reponer el expediente al momento inmediatamente anterior en que fué dictada, para que, incorporándose los datos necesarios, puedan valorarse y razonar debidamente el acuerdo que se adopte;

Resultando que en fecha 8 del pasado mes de febrero se incorporan al expediente el plano donde figuran las obras a realizar y las superficies a expropiar de las fincas afectadas por el mismo;

Vistos los artículos 40 de la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944; 20 al 23 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954; 19 al 24 del Reglamento para su aplicación, de 26 de abril de 1957, y el artículo primero del Decreto de 23 de diciembre de 1955;

Considerando que la «S. A. Minas Tres Amigos» explota, aparte de otra sección, una llamada «Casara», donde tiene montado un tercer piso y es necesario montar un cuarto unido a la red general de transporte, para lo cual la solución más idónea es construir un plano inclinado que partiendo de las proximidades de la bocamina de dicho tercer piso, enlace éste con el proyecto del cuarto. Que para ello, la empresa beneficiaria de la expropiación necesita atravesar terrenos propios y después terrenos de las fincas anteriormente descritas, y que resultan imprescindibles para la realización del proyecto autorizado;

Considerando que la producción anual de la explotación de que se trata, se elevó a 72.460 toneladas en el año 1960, lo que demuestra la importancia de la misma;

Considerando que confrontado el proyecto sobre el terreno por el Ingeniero encargado, se vió que la superficie total necesaria es de 3.518 metros cuadrados, en vez de los 7.275 metros cuadrados que en principio figuraban, y que es indispensable su ocupación para la construcción del citado plano inclinado;

Considerando que como consecuencia de la no avenencia para la adquisición de los terrenos, según consta en el documento que obra en el expediente al folio 21, la Sociedad solicitó la aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa, al amparo del artículo 40 de la Ley de Minas;

Considerando que según el dictamen de la Abogacía del Estado, de fecha 5 del presente mes de julio, han sido cumplidas todas las formalidades exigidas por la actual legislación en materia de expropiación forzosa.

Esta Jefatura de Minas, en uso de las facultades que le confiere el citado artículo 40 de la Ley de Minas.

Ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas anteriormente descritas, denominadas «La Huelga», «La Puntiquina», «La Vega y La Llosa», publicándose esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, exponiéndose en los tabloneros de anuncios del Ayuntamiento de Mieres y de esta Jefatura de Minas, y notificarla a don Angel López Fernández y a la empresa beneficiaria de la expropiación, advirtiéndoles que tienen señalado el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación personal o publicación en los «Boletines Oficiales», según los casos, para que puedan interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Industria, por mediación de la Jefatura de este Distrito minero.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviejo, 19 de julio de 1961.—El Ingeniero Jefe, Arturo Rodríguez Casares.—6.519.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 10 de junio de 1961 por la que se declara «Explotación Agraria Familiar Protegida» la finca propiedad de don Manuel Otero Gómez, situada en el lugar de la Vega de Logares, término municipal de Fonsagrada.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º del Decreto de 27 de enero de 1956, por el que se dictaban normas para la concesión del título de «Explotación Agraria Familiar Protegida», y del apartado 7.º de la Orden ministerial de 10 de enero de 1959, que convocó un segundo Concurso para la concesión de los referidos títulos en la provincia de Lugo, y vista la propuesta parcial de la Dirección General de Agricultura, correspondiente a la finca situada en el lugar de Vega de Logares, del Ayuntamiento de Fonsagrada, y propiedad de don Manuel Otero Gómez, formulada de este modo en razón al indiscutible cumplimiento por parte de la misma de los requisitos y circunstancias exigidos en el Decreto y Orden ya citados, y con objeto de no demorar la realización de las oportunas obras y mejoras en la misma, sin perjuicio de la concesión de los restantes títulos que más tarde puedan otorgarse, según lo que previene la Orden de este Ministerio de 10 de enero de 1959, en su artículo 4.º a otras explotaciones de la provincia de Lugo, dentro de las que han cursado; y vistos igualmente los definitivos planes de transformación y mejora que deberán realizarse en dicha finca, de acuerdo con el interesado.

Este Ministerio, conforme con la referida propuesta parcial, ha resuelto conceder el título de «Explotación Agraria Familiar Protegida», a la finca propiedad de don Manuel Otero Gómez, situada en el lugar de Vega de Logares, del término municipal y partido judicial de Fonsagrada, de la provincia de Lugo, sin perjuicio de la concesión de los restantes títulos que se previenen en la mencionada Orden de 10 de enero de 1959, en su artículo 4.º a otras explotaciones de dicha provincia, dentro de las que han concursado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

*ORDEN de 30 de junio de 1961 por la que se declara «Explotación Agraria Familiar Protegida» la finca propiedad de don José María Puente, situada en el término municipal de Mazcuerras, provincia de Santander.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis, por el que se dictaban normas para la concesión del título de «Explotación Agraria Familiar Protegida», y del apartado séptimo de la Orden ministerial de 9 de marzo de 1956 que convocó concurso para la concesión de los referidos títulos en las provincias de Galicia, Santander y León; y vista la propuesta parcial de la Dirección General de Agricultura correspondiente a la finca de la provincia de Santander propiedad de don José María Puente, formulada de este modo en razón al indiscutible cumplimiento por parte de la misma de los requisitos y circunstancias exigidos en el Decreto y Orden ya citados, y con objeto también de no demorar la realización de las oportunas obras y mejoras, sin perjuicio de la concesión de los restantes títulos que más tarde puedan otorgarse, según lo que previene la Orden de este Ministerio de 9 de marzo de 1956 en su artículo cuarto a otras explotaciones de la provincia de Santander, dentro de las que han concursado.

Vistos los definitivos planes de transformación y mejora que deberán realizarse en dicha finca de acuerdo con el interesado.

Este Ministerio, conforme con la referida propuesta parcial, ha resuelto conceder el título de «Explotación Agraria Familiar Protegida» a la finca propiedad de don José María Puente, situada en el término municipal de Mazcuerras, de la provincia de Santander, sin perjuicio de la concesión de los restantes títulos que se previenen en la mencionada Or-

den de 9 de marzo de 1956 y en su artículo cuarto a otras explotaciones de dicha provincia dentro de las que han concursado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de junio de 1961.

## CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

*ORDEN de 11 de julio de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Dans, Rodríguez y Compañía, S. L.»*

Ilmo. Sr.: Habíéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 29 de mayo de 1961 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 3.448, interpuesto por «Dans, Rodríguez y Compañía, S. L.», contra Orden de este Departamento de 26 de enero de 1960, sobre sanción por extralimitación de cortas en monte de propiedad particular, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que desestimando el recurso interpuesto por «Dans, Rodríguez y Compañía, S. L.» contra la Orden del Ministerio de Agricultura de veintiséis de enero de mil novecientos sesenta, confirmatoria de la sanción que le fué impuesta por extralimitaciones en la corta de un monte particular en la provincia de La Coruña, debemos declarar y declaramos la validez en Derecho de tal Orden, y absolvemos a la Administración de la demanda, sin imposición de costas».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de julio de 1961.

## CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 11 de julio de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Rodríguez de Rivera y Fagoaga.*

Ilmo. Sr.: Habíéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 22 de mayo de 1961 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 840, interpuesto por don Fernando Rodríguez de Rivera Fagoaga, contra resolución de este Departamento, de 21 de octubre de 1958, sobre provisión de la plaza de Secretario General del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Rodríguez de Rivera y Fagoaga contra la resolución del Ministerio de Agricultura de veintuno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, que desestimó el de alzada formulado contra acuerdo de la Comisión Ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, pudiendo el demandante acudir en el plazo señalado en el párrafo tercero del artículo quinto de la Ley Jurisdiccional, ante la Jurisdicción de Agravios a ejercitar las acciones que a su derecho pudieran convenir, sin especial imposición de costas».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de julio de 1961.

## CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 15 de julio de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Cruz González.*

Ilmo. Sr.: Habíéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 14 de abril de 1961, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 3126, interpuesto por don Ramón Cruz González, contra Orden de este Departamento de 30 de septiembre de 1959, sobre funcionamiento de un molino de gofio; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos este recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Cruz González, contra la resolución del Ministerio de Agricultura de 30 de septiembre de 1959, confirmatoria de otras de la Delegación del Servicio Nacional del Trigo y de la Delegación de Industria de Las Palmas de Gran Canaria, contra las que, a la vez, recurre el interesado, y que le denegaron el funcionamiento de molino de gofio después de su integración en la nueva industria; cuyas resoluciones, por ser conformes a derecho, declaramos firmes y subsistentes, sin hacer especial imposición de costas».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de julio de 1961.

## CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 18 de julio de 1961 por la que se concede la Encomienda ordinaria de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Enrique García Ruiz.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º, párrafos primero y segundo, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Enrique García Ruiz,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del Decreto que se menciona, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador Ordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de julio de 1961.

## CANOVAS

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

*RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se anuncia concurso para la provisión de una carnicería de ganado equino en Melilla.*

La Dirección General de Ganadería convoca un concurso para la provisión de una carnicería de ganado equino en Melilla, que se ajustará a las bases siguientes:

1.ª El solicitante habrá de ser español, mayor de edad y estar en pleno uso de los derechos civiles.

2.ª No poseer un número de carnicerías superior a dos en toda la nación.

3.ª No comerciar con otra clase de carnes y despojos de otras especies de abasto, ni poseer establecimientos de industrialización de carnes y productos cárnicos, tales como centros de aprovechamiento de cadáveres y residuos animales.

4.ª El cupo de sacrificio que se asigna a la citada carnicería será de treinta équidos sin perjuicio de que este cupo pueda ser aumentado o reducido en lo sucesivo, de acuerdo con las normas y condiciones que se establecen en los artículos 23 y 24 de la Orden ministerial de 27 de julio de 1959.

5.ª El plazo de presentación de solicitudes será de treinta días naturales, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

6.ª En la resolución del concurso se tendrá en cuenta el orden de preferencia a que se alude en el artículo sexto de la